CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el incidente de desacato promovido por la señorita Carolina Acosta Rodríguez y en contra de Asmet Salud E.P.S a fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la decisión tomada el día 6 de abril de 2022 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales.

Manizales, 18 de abril de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, abril dieciocho de dos mil veintidós (2021)

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
SUBPROCESO:	CONSULTA
SOLICITANTE:	CAROLINA ACOSTA RODRÍGUEZ
ACCIONADOS:	ASMET SALUD E.P.S
RADICADO:	17001-40-03-007-2020-00543-00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se dicta auto en grado de Consulta frente a la providencia del 6 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Manizales dentro trámite incidental de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante fallo del dos de diciembre de dos mil veinte el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Manizales tuteló los derechos fundamentales a la vida, salud

y seguridad social de la señorita Carolina Acosta Rodríguez, vulnerados por ASMET SALUD E.P.S. En consecuencia, de ello determinó:

(…)

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS ASMET SALUD que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo autorice, entregue y materialice a la señorita CAROLINA ACOSTA RODRÍGUEZ, los medicamentos denominados "VITAMINA D3 200UI TABLETAS, CALCITRIOL 0.25 MCG CAP. BLANDA, OMEPRAZOL 20MG CAPSULA, ERITROPOYETINA 2000 UL VIAL, ÁCIDO FÓLICO 1MG TAB Y SULFATO FERROSO 300MG TAB RECUBIERTAS para el tratamiento de la enfermedad MALFORMACIÓN CONGÉNITA RENAL URETEROHIDRONEFROSIS BILATERAL CRÓNICO, así también los servicios médicos CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA PEDIATRICA y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGIA PEDIATRICA

TERCERO: ORDENAR A LA EPS ASMET SALUD que autorice y conceda los viáticos de transporte de ida y regreso y alojamiento para laaccionante CAROLINA ACOSTA RODRÍGUEZ y un acompañante, en caso de que la CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA PEDIATRICA y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGIA PEDIATRICA se realice en lugar distinto al lugar de residencia o alguno de los otros servicios ordenados en la presente acción, siempre y cuando, la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración.

(…)

QUINTO: ORDENAR a la EPS ASMET SALUD, suministrar el tratamiento integral del PBS y los no incluidos allí (comprendidas las exclusiones del PBSUPC) que requiera la señorita CAROLINA ACOSTA RODRÍGUEZ, con ocasión de las patologías que lo aquejan, determinadas como "INSUFICIENCIA

RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA y TRASTORNO DE ANSIEDAD, NO ESPECIFICADA".

(...)

2.2. En la presente anualidad la señorita Carolina Acosta Rodríguez presentó solicitud para el trámite de incidente de desacato, en razón a que la Empresa Promotora De Salud - Asmet Salud E.P.S no había dado cumplimiento al fallo de tutela anunciado, puesto que, la entidad accionada no autorizó los viáticos por concepto de transporte y alojamiento para y en la ciudad de Cali, ello como consecuencia de las consultas de control por trasplante renal ordenadas por su médico tratante.

2.3. Ante el presunto incumplimiento de la EPS accionada, el despacho de conocimiento, por providencias del 17 de marzo del año en curso, dispuso requerir a los señores Gustavo Adolfo Aguilar Vivas identificado con cédula de ciudadanía Nº 76.267.910, en su calidad de Gerente General de la EPS ASMET SALUD y Ana María Correa Muñoz, identificada con cedula de Ciudadanía Nº 30.318.293, en su calidad de Gerente Departamental de la misma, a quienes se les concedió el término de cuarenta y ocho (48) horas, luego de la respectiva notificación en tal sentido, para que procedieran con el cumplimiento del fallo tutelar y se pronunciaran al respecto.

2.4. Los funcionarios requeridos guardaron silencio, con relación al requerimiento efectuado, motivo por el cual el A quo mediante providencia del 25 de marzo del año en curso, dio apertura al Incidente de Desacato en contra de los mencionados funcionarios, a quienes se les concedió el término de tres (3) días para que se pronunciaran al respecto, solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer y aportaran las que estimaran pertinentes.

2.5. Surtido el trámite incidental de desacato, y debidamente notificadas las diferentes providencias de requerimientos y apertura, los funcionarios intimados continuaron en posición silente, por lo que mediante providencia del 6 de abril de 2022, el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Manizales declaró que los señores

Gustavo Adolfo Aguilar Vivas, en su calidad de Gerente General de la EPS ASMET SALUD y Ana María Correa Muñoz en su calidad de Gerente Departamental, incurrieron en desacato frente a la providencia del 2 de diciembre de 2020 proferida por el juzgado remitente, en consecuencia se les sancionó con Multa y Arresto.

3. LA DECISIÓN MATERIA DE CONSULTA

Vencidos los términos de traslado y ante el constante silencio u omisión de la entidad accionada para dar cumplimiento a la orden judicial impartida, el Despacho de conocimiento determinó que los señores Gustavo Adolfo Aguilar Vivas y Ana María Correa Muñoz, incurrieron en desacato al fallo de tutela, por no cumplir y hacer cumplir el fallo tutelar del 2 de diciembre de 2020 mediante la cual se tuteló los derechos fundamentales de la accionante, particularmente por no autorizar los viáticos por concepto de transporte y alojamiento para y en la ciudad de Cali, ello como consecuencia de las consultas de control por trasplante renal ordenadas por su médico tratante.

Decisión asumida mediante providencia del día 6 de abril del año en curso, en el cual el juzgado constitucional de primera instancia declaró probado el incumplimiento de la orden dada y sancionó por desacato a los representantes legales de la Empresa Promotora De Salud Asmet Salud E.P.S con multa 26 UVT de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 y no ordenó el arresto con fundamento en la Sentencia de Tutela STC-126-2021 de la Corte Suprema De Justicia.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir la consulta y para el efecto son pertinentes las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

El trámite incidental de desacato consagrado en el Decreto 2591 de 1991, establece ritualidades que imponen al juzgador de conocimiento su observancia

imperativa, so pena de incurrir en irregularidades constitutivas de nulidades adjetivas.

De este modo, establece el inciso segundo del artículo 27 del mencionado ordenamiento jurídico, las actuaciones que debe suscitarse frente al presunto incumplimiento de los ordenamientos realizados en sede tutelar; ordenamiento que se circunscriben: a i) **Requerimiento de cumplimiento** – (…) el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél (48 horas) ii)**Apertura de Tramite incidental y medidas de cumplimiento** (…) Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo(iii) **practica de pruebas** solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iv) **notificación** de la providencia que resuelva el incidente - Imposición de sanciones (…)El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (Una vez haya vencido el término judicial concedido (tres días) y v) en caso de haber lugar a ello, **remisión del expediente en consulta al superior**. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo

Expuesto lo anterior y revisado el expediente del trámite incidental, encuentra este judicial que la primera instancia incurrió en un defecto procesal, que engendra una causal de nulidad con cargo al numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso.

INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN: Teniendo en cuenta el carácter sancionatorio del procedimiento incidental en sede de consulta, y la necesidad de demostrar la responsabilidad subjetiva de las personas sancionadas, advierte ésta judicatura la causal de nulidad que se finca en la indebida representación –individualización - de la parte accionada, que concluyó con la imposición de sanciones a personas que no tienen dentro de su deber funcional, el cumplimiento de la sentencia de tutela o de hacerla cumplir la misma.

En razón de lo anterior, se debe mencionar que Asmet Salud Eps, como sociedad de acciones simplificadas, tiene la facultad de tener una representación legal pluripersonal, potestad que fue utilizada al designar un Representante Legal – Presidente (Gustavo Adolfo Aguilar Vivas), un representante legal para efectos Judiciales (Guillermo José Ospina López), un representante legal encargado (Cristhian Renato Andrade Girón) y diferentes administradores a nivel regional como es el caso de la señora Ana María Correa Muñoz para la agencia de Manizales.

En relación, con el Dr. Guillermo José Ospina López quien se identifica con cédula de ciudadanía Nº 79.459.689 además de fungir como representante Legal para asuntos Judiciales y de Tutela de la entidad accionada, conforme a los estatutos y certificado de existencia y representación legal de la entidad, tiene asignado entre otras funciones la de: (…)"b) ser la máxima autoridad a nivel empresarial sin que exista para el otro superior jerárquico que la junta directiva, en todos los asuntos relacionados con las acciones constitucionales de tutela incluidas las de tramitar su cumplimiento; y se resalta que para esos asuntos no habrá subordinación a la presidencia.

Así las cosas, encuentra este despacho judicial que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales incurrió en la causal de nulidad previamente citada, pues adelantó y sancionó dentro del incidente de desacato a quien no ostentaba la calidad de superior jerárquico en asuntos constitucionales, pues encaminó el procedimiento frente al Dr. Gustavo Adolfo Aguilar Vivas, cuando en realidad se debió surtir frente al Dr. Guillermo José Ospina López quien conforme a los estatutos de Asmet Salud E.P.S S.A.S tiene la función, como ya se dijo, de ser la máxima autoridad para el cumplimiento de acciones de tutela.

Así las cosas, por el yerros advertidos con cargo al numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, este despacho judicial declarará la nulidad de lo actuado desde el auto de requerimiento previo, y en consecuencia, ordenará la devolución del expediente al Juez de conocimiento para que rehaga el trámite, con corrección a las falencias advertidas en esta providencia

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales – Caldas,

5. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro del presente incidente de desacato promovido por la señorita Carolina Acosta Rodríguez en contra de Asmet Salud E.P.S, desde el auto a través del cual se hizo el requerimiento previo inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la actuación al Juzgado de conocimiento para que rehaga el trámite, con corrección de las falencias advertidas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR de esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41cfc7d2246d284e5e90c42c4160d4a134123023289559 97a9204df7a5fe242**

Documento generado en 18/04/2022 04:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica